

## DATOS NOTIFICACION ELECTRONICA

**Usuario conectado:** TORREMARE Guillermo Francisco  
**Organismo:** SECRETARIA LABORAL - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
**Carátula:** ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE LA SALUD DE LA PROVINCIA DE BUENOS C/ MUNICIPALIDAD DE PINAMAR S/ AMPARO SINDICAL  
**Número de causa:** L-130637-D  
**Tipo de notificación:** RESOLUCION REGISTRABLE  
**Destinatarios:** 20161093840@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR,  
20317457481@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR  
**Fecha Notificación:** 7/8/2023 0  
**Alta o Disponibilidad:** 7/8/2023 09:23:52  
**Firmado y Notificado por:** PECCHINENDA Fabiana. PROSECRETARIO --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 07/08/2023 09:23:51  
DI TOMMASO Analia Silvia. SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA --- Certificado Correcto.  
**Firmado por:** SORIA Daniel Fernando. JUEZ --- Certificado Correcto.  
TORRES Sergio Gabriel. JUEZ --- Certificado Correcto.  
GENOUD Luis Esteban. JUEZ --- Certificado Correcto.  
KOGAN Hilda. JUEZA --- Certificado Correcto.  
**Firma Digital:**  **Verificación de firma digital:** Firma válida

## TEXTO DE LA NOTIFICACION ELECTRONICA

**%7mè=4\$As(OS**

ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE LA SALUD DE LA PROVINCIA DE BUENOS C/ MUNICIPALIDAD DE PINAMAR S/ AMPARO SINDICAL.

### AUTOS Y VISTOS:

I. El Tribunal de Trabajo n° 1 del Departamento Judicial de Dolores, con asiento en dicha ciudad, declaró la inconstitucionalidad del art. 38 de la ley 23.551 e hizo lugar a la acción de amparo sindical promovida por la Asociación Sindical de Profesionales de la Salud de la Provincia de Buenos Aires contra la Municipalidad de Pinamar a quien le ordenó retener, dentro del plazo de cinco días desde que liquide los sueldos de sus empleados, la cuota sindical correspondiente a los trabajadores afiliados a la citada Asociación y a los que en el futuro se incorporen a la misma, depositando el importe correspondiente en la cuenta que ha sido designada en autos, bajo apercibimiento de imponer sanciones conminatorias de carácter pecuniario (v. pronunciamiento de fecha 27-II-2023).

Para así decidir, juzgó que la demandada tuvo una actitud reticente para resolver los pedidos de la actora, ocasionando dilaciones innecesarias que afectan la libertan sindical y alteran el patrimonio de la asociación reclamante.

Asimismo, y tras tachar de inconstitucional el art. 38 de la ley 23.551 en cuanto limita la obligación de los empleadores a retener los aportes sindicales de los trabajadores afiliados a asociaciones sindicales con personería gremial únicamente, valoró que la accionante le requirió al Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación que dicte resolución disponiendo la retención de la cuota sindical de los afiliados que se desempeñan en relación de dependencia municipal, aunque a la fecha de la sentencia se encontraba pendiente de resolución.

II. Contra dicha decisión, la accionada interpuso recurso extraordinario de nulidad (v. escrito electrónico de fecha 15-III-2023).

En su presentación denuncia conculcados los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial, en tanto entiende que el tribunal de grado omitió el tratamiento de una cuestión esencial.

En ese sentido, señala que el juzgador encontró reunidos los requisitos del art. 38 de la ley 23.551 y decreto 467/88 omitiendo considerar que durante todo el proceso su parte manifestó que dichos recaudos no estaban reunidos en sede administrativa, razón esencial por la cual el municipio momentáneamente no accediera a lo peticionado por la parte actora.

Asegura que no pudo el tribunal de grado concluir que el comportamiento de su parte fue reticente y antisindical, sin establecer primero si los reclamos de la accionante se encontraban en condiciones de ser resueltas.

Plantea que resultaba esencial para dirimir la controversia que el juzgador analizara las condiciones existentes al momento en que la municipalidad debió actuar, las que resultan totalmente distintas a las que se sucedieron durante el proceso judicial, pues, a diferencia de lo acontecido en la instancia administrativa, la actora adjuntó la documentación pertinente y cumplió los requisitos del art. 38 de la Ley de Asociaciones Sindicales y su decreto reglamentario.

III. El recurso no prospera.

III.1. De modo liminar, corresponde señalar que la vía prevista en el art. 161 apdo. 3 inc. "b" de la Constitución provincial sólo puede fundarse en la preterición de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (arts. 168 y 171 de la Constitución cit.; causas L. 121.277, "Jara", resol. de 7-III-2018; L. 124.784, "Córdoba", resol. de 2-XI-2020; L. 125.301, "Ruffo", resol. de 12-II-2021 y L. 130.334, "Romero", resol. de 26-IV-2023).

III.2. De la simple lectura de la sentencia en crisis, y de los términos de la impugnación contra ella deducida, fácil resulta advertir que, bajo el reproche de la supuesta omisión de cuestiones esenciales, la interesada intenta cuestionar el acierto de la decisión arribada en el pronunciamiento de

origen, cuyos fundamentos busca conmovir mediante la descalificación de la labor axiológica desplegada por los jueces en torno a la forma en que las cuestiones fueron resueltas, típicos vicios de juzgamiento cuyo tratamiento excede el limitado marco de conocimiento del recurso extraordinario de nulidad (causas L.120.774, "Mansilla", sent. del 4-IX-2019; L. 120.924, "Cipolla", sent. del 6-X-2020; L. 128.000, "Flores", resol. de 19-IX-2022 y L. 129.696, "Perez", resol. de 10-V-2023).

En tal sentido, dable es recordar que los cuestionamientos u objeciones dirigidos contra el modo como el tribunal abordó los planteos de las partes y -eventualmente- el grado de acierto jurídico que pueda exhibir su decisión, escapa al limitado ámbito de conocimiento del remedio procesal bajo examen pues conforman, en definitiva, la imputación de típicos errores *in iudicando* (causas L. 122.963, "Romero", resol. de 18-IX-2019; L. 123.924, "Miño", resol. de 9-VI-2020 y L. 129.742, "Fernández", resol. de 14-III-2023) que, como tales, resultan propios del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

En definitiva, la improcedencia señalada se exhibe manifiesta, toda vez que la omisión de cuestiones esenciales que genera la nulidad del pronunciamiento es aquélla referida a la ausencia de tratamiento de los asuntos que estructuran la traba de la litis y el esquema jurídico que la sentencia debe necesariamente atender para su validez (causas L. 124.758, "País", resol. de 16-X-2020 y L. 127.837, "Monrroy", resol. de 7-III-2022), no revistiendo tal carácter los argumentos introducidos por las partes en apoyo de sus pretensiones (causas L. 121.897, "Do Santos", resol. de 13-II-2019; L. 122.633, "Caputo", resol. de 29-V-2019; L. 124.856, "Sindicato de Trabajadores de la Industria del Hielo y de Mercados Particulares de la República Argentina", resol. de 22-X-2020 y L. 129.182, "Banco de la Provincia de Buenos Aires", resol. de 14-III-2023).

III.3. Finalmente, y aun cuando la recurrente no brinda argumentos que respalden tal denuncia, no se observa transgredido el art.171 de la Constitución provincial, desde que dicho precepto constitucional sólo se infringe cuando el pronunciamiento carece de toda fundamentación jurídica de suerte que aquél aparezca sin otro sustento válido que el mero arbitrio del juzgador (causas L. 118.979, "Marquez", sent. de 21-IX-2016; L. 125.493, "Razquin", resol. de 30-XI-2020; L. 126.646, "Verdugo", resol. de 17-VIII-2021 y L. 129.475, "Toth", resol. de 8-V-2023), hipótesis que no concurre en el pronunciamiento atacado.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia

**RESUELVE:**

Rechazar el recurso extraordinario de nulidad, atento a que los planteos en él introducidos han sido desestimados en casos sustancialmente análogos (art. 31 bis, ley 5.827, y modif.), con costas (art. 298, CPCC).

Regístrese, notifíquese de oficio y por medios electrónicos (cfr. resol. Presidencia 10/20, art. 1 acápite 3 "c"; resol. SCBA 921/21) y devuélvase por la vía que corresponda.

Suscripto por la Actuaría interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3.971/20 y modif.).

Para verificar la notificación ingrese a: <https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx>  
Su código de verificación es: 58UL1R

